

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

Demandante-Recurrido

v.

JOSÉ ALBERTO  
GONZÁLEZ CORCHADO  
Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE202100983

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso núm.:  
AG2019CV00171  
(603)

Sobre: División o  
Liquidación de la  
Comunidad de  
Bienes Hereditarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de enmienda a las alegaciones, presentada dos años y medio luego de presentada una demanda, y una semana antes del comienzo del juicio, la cual iba dirigida a impugnar la capacidad de un testador. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que no procede intervenir con la decisión recurrida.

I.

En febrero de 2019, el Sr. Luis Ángel González González (el “Demandante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”), sobre división y partición de comunidad hereditaria, en contra del Sr. José A. González Corchado, el Sr. Juan Carlos González Corchado, el Sr. Isaac René González Corchado y la Sa. Felicha González Román (los “Demandados”).

En abril de 2019, los Demandados contestaron la Demanda. En lo pertinente, indicaron que, antes de presentada la Demanda, habían solicitado al Hospital San Carlos Borromeo (el “Hospital”) los

expedientes médicos del Sr. Juan A. González Mejías (el “Causante”), con el fin de “aclarar unas inquietudes”.

Ya para febrero de 2020, y como resultado de haber obtenido la asistencia del TPI al respecto, los Demandados habían obtenido el expediente médico del Hospital sobre el Causante.

Luego, intentaron obtener la asistencia del TPI para obtener récords médicos adicionales del Causante. No obstante, el TPI denegó dicha petición. El TPI razonó que no podía “permitir que la parte demandada continúe en una expedición de pesca, para ver qué encuentra sobre la capacidad del testador.” El TPI añadió que la Demanda trataba sobre una “división de comunidad hereditaria, para la cual existe un testamento, que se presume válido, otorgado ante notario”.

Inconformes, los Demandados solicitaron a este Tribunal que revisara dicha decisión del TPI. Este Tribunal expidió el auto solicitado, pero confirmó la actuación del TPI. Véase Sentencia de 30 de septiembre de 2020 (KLCE202000315) (la “Sentencia del TA”). Este Tribunal razonó que la pretensión de los Demandados era “cuando menos, exagerada e impertinente, pues [] no se ajusta en lo más mínimo a la naturaleza del procedimiento de [d]ivisión y [p]artición de la comunidad hereditaria”.

Casi un año después de emitida la Sentencia del TA, el 4 de agosto de 2021, los Demandados solicitaron al TPI autorización para enmendar su contestación a la Demanda con el fin de incluir una reconvención mediante la cual impugnarían la capacidad del Causante para otorgar el testamento objeto de la Demanda. Mediante una Orden notificada el 11 de agosto, el TPI denegó la moción de los Demandados.

El día siguiente, fecha en la cual estaba señalado el juicio para comenzar, los Demandados presentaron el recurso que nos ocupa. Plantean que la reconvención sería compulsoria, que los

Demandados siempre fueron diligentes al tratar de obtener los récords médicos del Causante y que la omisión de su anterior representación legal en presentar oportunamente la reconvención no debía operar en su contra. Adujeron que la reconvención no cambiaría sustancialmente la naturaleza del caso, pues siempre estuvo en controversia la capacidad del Causante para otorgar el testamento. Disponemos.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de **testigos de hechos o peritos** esenciales, asuntos relativos a **privilegios** evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en **cualquier otra situación en la**

**cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...**

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación, o desestimación, de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

III.

Las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, deben interpretarse de manera que “faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica” en todo caso. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.1. Así pues, es liberal el estándar aplicable a la suficiencia de las alegaciones en una demanda.

La Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, requiere que las alegaciones contengan “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”. Las “alegaciones únicamente tienen el propósito de notificar, a grandes rasgos, a la

parte demandada, de las reclamaciones en su contra, para que ésta pueda comparecer a defenderse si así lo desea”. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569-570 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Es la etapa del descubrimiento de prueba en la que se podrá precisar con exactitud las cuestiones en controversia y, de ser necesario, aclarar los hechos. *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 764 (1994).

Por su parte, también existe una clara política pública de que los casos se ventilen en sus méritos, por lo que reiteradamente se ha favorecido la autorización de las enmiendas a las alegaciones. *Colon Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 198 (2012). Al amparo de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, las enmiendas a las alegaciones de una demanda deben concederse liberalmente cuando la justicia así lo exija. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter*, 169 DPR 643, 665 (2006).

En lo pertinente, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; **y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.** La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. [...]. (Énfasis nuestro) 32 LPRA Ap. V, R.13.1.

La segunda opción que ostenta la parte para enmendar la demanda le otorga la discreción al tribunal para determinar la procedencia de la solicitud y, luego, favorece su concesión. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 747 (2005).

La liberalidad para conceder la enmienda no es ilimitada. Se han diseñado los siguientes criterios a ser considerados para concederla o no: “1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, 2) la razón de la demora, 3) el perjuicio a la otra parte, y 4) la procedencia de la enmienda solicitada”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR \_\_\_\_, 2020 TSPR 21, 15 (2020) citando, entre otros, a *S.L.G. Font Bardón*, 179 DPR a la pág. 334. Véase, además, *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 796 (1975).

Ciertamente, aunque importante, la etapa en que se encuentre el proceso judicial, por sí sola, no es decisiva, pues las enmiendas se han permitido en etapas sumamente avanzadas. *Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829, 837 (1992).

Aun así, los criterios antes enumerados deben evaluarse en conjunto, siendo el elemento determinante, el perjuicio que puede causarse a la parte contraria. *S.L.G. Sierra*, 163 DPR a la pág. 750. Se podrá concluir que se causará un perjuicio, si la enmienda transforma sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso o si obliga a la otra parte a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevamente el descubrimiento de prueba. *Colón Rivera*, 184 DPR a la pág. 204.

#### IV.

Como cuestión de umbral, advertimos que la decisión recurrida no es de las contempladas por la Regla 52.1, *supra*. En particular, los Demandados no demostraron que esperar a una apelación, para plantear el error que entiende ha cometido el TPI, constituiría un “fracaso irremediable de la justicia”.

De todas maneras, tampoco están aquí presentes los elementos que moverían nuestra discreción hacia intervenir con la decisión recurrida bajo los criterios de la Regla 40, *supra*. El TPI no cometió error de derecho alguno al ejercer su discreción para no permitir la presentación de la reconvención.

De hecho, la decisión del TPI es razonable, a la luz del tiempo transcurrido desde la presentación de la Demanda (más de dos años) y, más importante aún, del poco tiempo que había (una semana) entre su solicitud y el señalamiento de juicio. Es decir, se trata de una solicitud en una etapa sumamente avanzada de los procedimientos.

Tampoco los Demandados han presentado razón válida para haber demorado tanto tiempo en intentar presentar la reconvencción. De sus propias alegaciones surge que los Demandados, desde antes de presentada la Demanda, tenían dudas sobre la capacidad del Causante para otorgar el testamento. De hecho, luego de presentada la misma, litigaron activamente con el fin de intentar probar la supuesta falta de capacidad del Causante. Sin embargo, hasta una semana antes del juicio, nunca presentaron una reclamación formal al respecto.

Finalmente, y según ya adjudicó otro panel de este Tribunal, de forma final y firme, la reconvencción sí cambiaría sustancialmente la naturaleza y alcance del litigio, por lo cual permitir la reconvencción en esta avanzada etapa claramente hubiese causado un perjuicio indebido al Demandante.

V.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones